REGLAMENTO (CE) Nº 1884/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 (2), y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias ;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones ;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones ;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (6) ;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de agosto de 1995 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1995.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.
(5) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.
(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	10,00
1002 00 00 000	20,00
1003 00 90 000	35,00
1004 00 00 400	30,00
1005 90 00 000	35,00
1006 20 92 000	259,20
1006 20 94 000	259,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	324,00
1006 30 92 900	324,00
1006 30 94 100	324,00
1006 30 94 900	324,00
1006 30 96 100	324,00
1006 30 96 900	324,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	35,00
1101 00 15 100	15,00
1101 00 15 130	15,00
1102 20 10 200	105,01
1102 20 10 400	90,01
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	52,01
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	135,02
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	74,50
1104 21 50 100	69,34

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.